RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 047

La Paz, 30 ABR 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por medio del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 5/2015 de 23 de noviembre de 2015, la ATT, formalizó la migración de todas las Autorizaciones Transitorias Especiales otorgadas al operador a la Licencia Única, para la operación de Redes Públicas y la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, se formularon cargos en contra de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., por el presunto incumplimiento a la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del "Contrato de Concesión 045/96", en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil en la gestión 2017, al incumplir el valor objetivo:

ASL	Valor Objetivo	Valor Verificado	Diferencia con el Valor Objetivo	Dictamen
La Paz Cochabamba Santa Cruz	80	44,63	-35,37%	No cumple

3. Que el mismo Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 11/2022, en la parte resolutiva Segunda, formula cargos por el presunto incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del "Contrato de Concesión 216/97", en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil en la gestión 2017, al incumplir el valor objetivo:

ASL	Valor Objetivo	Valor Verificado	Diferencia con el Valor Objetivo	Dictamen
Beni Chuquisaca Oruro Pando Potosí Tarija	80	43,96	-36,04 %	No cumple

4. Que a través de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: *"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados en el punto dispositivo primero del Auto ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, en contra de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., por el incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil de la gestión 2017, al haber incumplido el valor objetivo estipulado en la condición contractual. SEGUNDO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución, SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., con una multa de Bs5.305.500,00 (Cinco millones trescientos cinco mil quinientos 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcela Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

numeral III del inciso B del Anexo 8 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 181/2022 de 23 de marzo de 2022. TERCERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados en el punto dispositivo segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 11/2022 de 07 de enero de 2022, en contra de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., por el incumplimiento a la obligación contractual establecida en el inciso C del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 216/97 de 26 de mayo de 1997, en lo que respecta a la Meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Celular Móvil de la gestión 2017, al haber incumplido el valor objetivo estipulado en la condición contractual. CUARTO.- En atención a lo resuelto en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución, SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA –TELECEL S.A., con una multa de Bs5.406.000,00 (Cinco millones cuatrocientos seis mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el numeral III del inciso B del Anexo 8 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 216/97 de 26 de mayo de 1997, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 181/2022 de 23 de marzo de 2022 (…)".

5. Que mediante memorial presentado por TELECEL S.A., solicitó Aclaratoria y Complementación a la Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023.

6. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 224/2023 del día 12 de julio de 2023, la ATT dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación.

7. Que la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA –TELECEL S.A. en fecha 02 de agosto de 2023, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

8. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, la ATT resolvió *"Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2023 de 22 de junio de 2022, CONFIRMANDO en todas sus partes el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".*

9. Que mediante nota con CITE REG/1930/2023 de 25 de octubre de 2023, TELECEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, emitida por la ATT.

10. Que en fecha 03 de junio de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la **Resolución Ministerial N° 112**, en la que resolvió: *"(…) PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima –TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 113/2023 de 14 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando el acto impugnado (…)".*

11. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 180/2024 de 22 de julio de 2024, la ATT dispuso la apertura de término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria.

12. Que en fecha 09 de agosto de 2024, el recurrente solicitó la ampliación y/o prórroga del término de prueba, por lo que el 09 de agosto de 2024, mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 198/2024, la ATT señaló que tomará excepcionalmente la argumentación expuesta por el recurrente, disponiendo extraordinariamente y por única vez, la ampliación requerida, debiendo presentar impostergablemente cuanta prueba considere pertinente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por lo que el recurrente presentó mayor prueba documental en fechas 12 y 26 de agosto de 2024.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

13. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, resolvió: *"ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA –TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 114/2023 de 22 de junio de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".*

14 Que mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2024, TELECEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, misma que fue atendida mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 228/2023 del día 20 de septiembre de 2024, resolviendo NO DAR LUGAR a tal petición.

15. Que en fecha 11 de octubre de 2024, TELECEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024, emitida por la ATT.

16. Que mediante **Resolución Ministerial N° 097 de 09 de mayo de 2025**, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: *"**PRIMERO. -** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO. -** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."*

17. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 29 de agosto de 2025, la ATT resolvió: *"Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2023 de 22 de junio de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172".*

18. Que mediante memorial presentado en fecha 22 de agosto de 2025, TELECEL S.A. solicitó aclaración y complementación en contra de la citada Resolución, misma que fue atendida mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 122/2025 del día 29 de agosto de 2025, disponiendo NO DAR LUGAR a tal petición.

19. Que en fecha 18 de septiembre de 2025, TELECEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, emitida por la ATT, manifestando lo siguiente:

***i)** Indica como primer **agravio** que de la revisión de la RA RE 86/2025, se puede evidenciar que la ATT, nuevamente y por segunda vez consecutiva, **incumple y omite observar las instrucciones emanadas** del órgano jerárquico a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, toda vez que **no proporciona el análisis jurídico fundamentado y motivado según dispuso a través de la Resolución Ministerial 097/2025**, evidenciando un patrón de conducta administrativa irregular que se caracteriza por la reiterada falta de fundamentación y motivación en sus actos administrativos, esta omisión demuestra que la ATT mantiene una práctica administrativa viciada, caracterizada por: • Decisiones carentes de sustento técnico-jurídico, • Ausencia de motivación suficiente en los actos administrativos, • Aplicación inconsistente de criterios regulatorios. • Desconocimiento deliberado de sus propios precedentes. Al no haber realizado un análisis detallado y una motivación clara sobre los precedentes presentados por TELECEL S.A. en su recurso de revocatoria, impide a TELECEL S.A.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

estructurar una defensa efectiva al desconocer los elementos tácticos y jurídicos considerados por la ATT del porqué estos fueron desestimados. Señalando que la persistente falta de fundamentación vicia de nulidad los actos administrativos emitidos por la ATT, al carecer del requisito esencial de motivación suficiente, configurándose un estado de indefensión agravado para TELECEL y va en contra los principios fundamentales del derecho administrativo.

Manifiesta que en la Resolución RA RE 86/2025, la ATT se limita a citar los precedentes presentados por TELECEL S.A. indicando que no son aplicables debido a que, según su interpretación, los casos mencionados involucran normas y condiciones contractuales distintas a las que rigen su relación específica con TELECEL S.A. sin ingresar a realizar el análisis, ni a explicar de manera fundamentada y motivada las razones.

Expone respecto al análisis expresamente instruido por la RM 097/2025, sobre la aplicación de la prescripción, que la ATT a través de la RA RE 86/2025, únicamente lo remite a un Informe Técnico 487/2025, sin entrar a desarrollarlo, sin análisis, ni motivación y fundamentación, indicando además que dicho informe no forma parte de la Resolución y tampoco fue puesto en conocimiento de TELECEL S.A., demostrando una resistencia a cumplir con las instrucciones del MOPSV, esta vez omitiendo categóricamente fundamentar la inaplicabilidad de la prescripción, configurando un estado de indefensión a TELECEL.

Manifiesta que de Igual manera en lo que refiere a la Instrucción de análisis de la conmutación, figura prevista por el DS 4326, y su aplicación a los contratos, la RA RE 86/2025, sin mayor fundamentación, ***indica únicamente que el Contrato de Concesión no excluye la figura de conmutación, y considera que no hace al fondo de la controversia,*** *sin emitir un análisis adecuado ni fundamentado, ya que su sola mención no implica el cumplimiento de la motivación y fundamentación instruida por la autoridad jerárquica, puntualizando que ese incumplimiento por parte de la ATT a lo expresamente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, Servidos y Vivienda constituye una grave vulneración al principio de seguridad jurídica, esa ausencia de fundamentación y motivación, configuran un escenario de indefensión que requiere corrección inmediata para restablecer el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y los derechos del administrado, ya que la exigencia de certeza sobre el tratamiento brindado a cada caso no es una formalidad, sino una garantía esencial del debido proceso administrativo que debe ser respetada sin excepciones por parte de la autoridad regulatoria.*

ii) *Refiere como segundo* ***agravio*** *la errónea calificación del incumplimiento contractual como sanción autónoma y exclusión indebida del régimen de infracciones contractuales; manifestando que la resolución impugnada incurre en un error sustantivo al sostener que, por el solo hecho de que los contratos de concesión prevén sanciones específicas frente al incumplimiento de metas de calidad, dichas sanciones deben entenderse como penalidades contractuales autónomas cuya sola existencia excluye al contrato del régimen de infracciones administrativas.*

Argumenta que la diferenciación que la ATT pretende aludir entre los términos "infracciones", "incumplimiento o infracción contractual", es del todo incorrecta, ***toda vez que, cuando la norma se refiere a "infracciones" también comprende al "incumplimiento o infracción contractual"****, siendo éstas últimas entendidas como transgresiones a los contratos, conforme expresan los textos normativos siguientes:*

a) Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, *que señala:* ***"Artículo 92. (INFRACCIONES).*** *Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio* ***las transgresiones*** *a las disposiciones* ***contenidas*** *en la presente Ley y sus reglamentos,* ***contratos*** *y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación" y que el* ***Reglamento de Sanciones, aprobado mediante D.S. 4326 del 7 de septiembre del 2020****, establece que, cuando se refiere a* ***"infracciones" éstas están constituidas por "transgresiones a los contratos"****, cuando expresa en su Considerando del Preámbulo lo siguiente: "...Que el Artículo 92 de la Ley N° 164, dispone que se constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la citada Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (…) Que es necesario contar con la reglamentación al régimen de infracciones y sanciones, para aplicar y cumplir lo establecido en la Ley N° 164 y sus reglamentos generales".*

Señala que dentro del cuerpo articulado del Reglamento de Infracciones DS 4326, establece: "ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es aplicable a personas naturales o jurídicas, públicas, estatales o privadas, nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias que realicen actividades o presten servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia", por lo que sostiene que la prestación

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de servicios de telecomunicaciones, sólo se puede llevar a cabo a través de contrato de licencia única. Es decir, que a TELECEL S.A. como Operador que presta servicios de telecomunicaciones, le es claramente aplicable ese Reglamento. Es más, las únicas exclusiones para no aplicar dicho Reglamento están previstas en el Art. 3 (EXCLUSIÓN), referidas a conductas y hechos establecidos como causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia, que no aplican a este caso y no corresponde su análisis en esta oportunidad.

Refiere que, asimismo, en los hechos la ATT ha consentido y ratificado que "infracción contractual" / "incumplimiento contractual" / "transgresión al contrato" recibe trato idéntico al de la "infracción". Toda vez que, la ATT mediante las innumerables resoluciones de la ATT aportadas en calidad de prueba, incluidas aquellas de aceptación de Conmutaciones por Infracciones Contractuales, sin efectuar diferenciación de que fuera una "infracción contractual" / "incumplimiento contractual" / "transgresión al contrato"; y, en consecuencia, la ATT aceptó la conmutación de la multa a un incumplimiento al Contrato de Concesión, considerando a dicho incumplimiento como una infracción procesándola como tal, Concluyendo que ***los incumplimientos a contratos, transgresiones a contratos o infracciones contractuales deben ser y han sido tramitadas como infracciones por la ATT;*** *y por tanto, están sujetas a la prescripción prevista en la Ley N° 2341 y en el Reglamento de Infracciones aprobado por D.S.4326 vigente, y no como la ATT lo pretende hacer ver haciendo una distinción que no existe entre términos que no generan diferencias por estarse refiriendo ambos a lo mismo, vulnerando el principio de sometimiento pleno a la ley ya que la ATT debe regir sus actos sometiéndose a la ley y garantizando el debido proceso.*

b) *De la prescripción en relación al "incumplimiento del contrato, refiere que ante la distinción, de los términos "infracción" "infracción administrativa", "infracción contractual", "incumplimiento contractual", "transgresión al contrato" que pretende establecer la ATT, procedió a la revisión del Contrato de Licencia única (ATT-DJ-CON LU LP 5/2015 de 23 de noviembre de 2015), manifestando que dicha cláusula 9 señala que el deber del Operador de cumplir con los estándares técnicos de calidad, se constata con los resultados de la medición de las metas de calidad, este deber se tiene que cumplirse conforme el Contrato, la normativa vigente y aplicable, entre otros, comprendiéndose de su segundo párrafo que al momento de la firma, en 2015, del contrato de licencia única, aún las metas y sanciones que se mantendrían aplicables serían las de los Contratos de Concesión; una vez se aprobaran los estándares de calidad y el nuevo reglamento de infracciones y sanciones, éstos serían los aplicables y vigentes.*

En consecuencia, una vez aprobado el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones, que a la fecha corresponde al Decreto Supremo N° 4326 de 7 de septiembre de 2020, dicho reglamento resulta plenamente aplicable al Contrato de Licencia Única (que formalizó la migración de los contratos de concesión y de las obligaciones derivadas de éstos), y, por tanto, a las infracciones, "incumplimientos contractuales" o "transgresiones al contrato" que se cometan en su ejecución. Ello implica que tales incumplimientos deben tramitarse conforme al régimen de infracciones previsto en el DS 4326, incluidas sus disposiciones sobre prescripción (art. 13), de manera concordante con el art. 92 de la Ley 164 y el art. 79 de la Ley 2341. Negar esta aplicación supone desconocer tanto lo pactado en el contrato como lo establecido en la normativa vigente, configurando una interpretación arbitraria de la ATT.

c) *Respecto a los contratos de concesión del Servicio Celular Móvil, sostiene que en los contratos de concesión N° 045/96 de 30 de septiembre de 1996 y N° 216/97 de 26 de mayo de 1997 (Autorizaciones Transitorias Especiales), para la prestación del Servicio Celular Móvil suscritos entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y TELECEL S.A., se encuentra la cláusula Séptima (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO), la cual además de indicar la obligación del Operador de realizar y proveer los servicios concedidos de acuerdo con los términos del Contrato, también establece que su cumplimiento es conforme a Contrato – siendo actualmente el Contrato de Licencia Única por la migración establecida en el Decreto Supremo N° 726 y la Ley N° 164 a la Ley de Telecomunicaciones, y normas vigentes y aplicables, entre las normas aplicables se encuentran la Ley N°164 y el Decreto Supremo N°4326 Reglamento de infracciones.*

Indica, con relación a la solución de controversias, que los Contratos de Concesión, establecen: "19.02: Solución de Controversias 1. (a) Las partes acuerdan que toda controversia que surja en relación con la ejecución del presente CONTRATO que no pueda ser transada amigablemente por las partes, se someterá a los recursos establecidos en la Ley SIRESE". Concluyendo que, en este caso se ha tramitado la sanción de una infracción (o, Infracción contractual "incumplimiento contractual" / "transgresión al contrato"), y que, en caso de resoluciones administrativas, éstas serán sometidas a la normativa vigente del Procedimiento Administrativo. De esta manera, se ratifica el hecho que es plenamente aplicable el cómputo de la prescripción de 2 años de la infracción como está previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de infracciones DS 4326.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

d) *Hace mención al Contrato de Licencia Única y La Ley General de Telecomunicaciones N° 164: recordando que el Contrato de Licencia Única en su cláusula 1 respecto a (ÁMBITO DE ALCANCE Y COMPETENCIA Y ANTECEDENTES) estipula lo siguiente: "El Decreto Supremo N° 726 de 06 de diciembre de 2010, en su artículo único determina que las concesiones de telecomunicaciones otorgadas con anterioridad al 06 de diciembre 2010, a partir de la aprobación de ese Decreto Supremo, se adecúan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especial, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse y que la transformación automática señalada anteriormente garantiza los derechos adquiridos". Por lo tanto, de la cláusula 1 del Contrato de Licencia Única, se tiene que, los contratos de concesión al adecuarse al ordenamiento constitucional vigente se adecúan ya a la Ley N° 164, esto incluye la aplicación de la previsión en su artículo 92 sobre Infracciones: "Artículo 92. (INFRACCIONES). Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación".*

Manifiesta que inclusive si la ATT, se resiste a declarar probada la ocurrencia de la Prescripción de la infracción al tenor de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y del D.S. 4326, como ocurren en este caso, correspondería entonces aplicar las normas del Código Civil, el cual lógicamente también establece plazos para que opere la prescripción (toda vez que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece como señala abundante jurisprudencia del TSJ) encontramos que la posibilidad para que la ATT sancione los incumplimientos contractuales también se encuentra prescrito ya que según el Código Civil art. 1492.1 señala que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que prevé la ley, siendo que, de acuerdo al art. 1493 del mismo compilado, la prescripción comienza a correr o se computa desde que el derecho puede hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y en virtud del art. 1507 de la norma indicada, los derechos patrimoniales se extinguen por prescripción cuando durante cinco años no se ha ejercido el derecho de exigir el cumplimiento de tales obligaciones.

Del mismo modo, el art. 1495 del Código Civil señala respecto al régimen legal de la prescripción que "no se puede modificar el régimen legal de la prescripción ni prescindir de él, bajo sanción de nulidad", es decir que, no es suficiente que la ATT alegue que no aplica la prescripción por no estar regulada, sino que al ser el Contrato una ley entre Partes corresponde que aplique la prescripción establecida por el Código Civil. El fundamento de la prescripción, radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede Indefinidamente a merced de la actuación de otro, es decir que la prescripción también aporta a seguridad jurídica y certeza jurídica que deben gozar los administrados, haciendo los actos de la Administración previsibles y ajustados a la legalidad.

e) *Señala respecto al caso concreto que con base a lo expuesto, es posible afirmar que la Resolución impugnada incurre en un error sustantivo al sostener que, por el solo hecho de que los contratos de concesión prevén sanciones específicas frente al incumplimiento de metas de calidad, dichas sanciones deben entenderse como penalidades contractuales autónomas cuya sola existencia excluye al contrato del régimen de infracciones administrativas, contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 164, que señala: "Constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación". Indicando que como se puede apreciar, la norma citada configura también como infracción el incumplimiento o transgresión contractual, no estableciendo exclusión alguna condicionada al contenido del contrato o a la existencia de sanciones específicas como plantea la ATT en la resolución impugnada. La doctrina establece que la sanción en un contrato siempre es un elemento accesorio y no principal, por lo tanto, no puede considerarse que un elemento accesorio afecte la naturaleza jurídica propia del mismo ni, menos aún, modifique la norma que lo regula.*

Manifiesta que adicionalmente, el art. 14 de la Ley N° 164, establece expresamente que la ATT tiene la obligación de "cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos". Ese deber legal, refuerza que la ATT no puede apartarse del marco regulatorio ni crear un régimen sancionador paralelo, pues está obligada a aplicar la Ley N° 164 y su reglamento (DS 4326) en forma coherente y obligatoria, ya que en materia administrativa la libertad contractual no está por encima de la Ley, por lo que mal puede entender la ATT que la fijación de sanciones o el establecimiento de cláusulas que la limiten o definan, puedan considerarse como fuente de cambio normativo. Y que, analizando incluso a mayor profundidad, ***el Reglamento de Sanciones del Sector de Telecomunicaciones (D.S. 4326), en su artículo 3, únicamente excluye del ámbito de aplicación de dicho reglamento las conductas y hechos***

D.G.A.J. V°B° Karla Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

establecidos como causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia, no así los incumplimientos contractuales, razón por la cual, la exclusión que realiza la RA RE 86/2025 del ámbito de aplicación del D.S. 4326 resulta ilegal. Concluyendo que los incumplimientos contractuales no configuran un régimen sancionador paralelo ni ajeno, sino que se encuentran comprendidos dentro del sistema general de infracciones administrativas, conforme lo establece el art. 92 de la Ley 164, norma de rango legal que prevalece sobre cualquier resolución administrativa.

a) *Respecto de la Naturaleza jurídica de los contratos de concesión, refiere que los contratos de concesión y la Licencia Única son contratos administrativos, producto del poder regulador del Estado. No se rigen por la lógica civil o comercial, sino que forman parte del ordenamiento público sectorial. El incumplimiento de sus cláusulas constituye una infracción al marco regulatorio/administrativo, porque el legislador lo dispuso expresamente en el artículo 92 de la Ley N° 164.*

b) *El contrato de concesión permanece dentro del ámbito de la Ley 164 y de su Reglamento de Sanciones, manifestando que el hecho de que el contrato prevea sanciones específicas no lo sustrae del marco regulatorio general. Por mandato expreso del artículo 92 de la Ley 164, los contratos son fuente de infracciones administrativas, y su incumplimiento queda sujeto al sistema de garantías, principios y límites del derecho administrativo sancionador.* ***En consecuencia, el contrato no genera un régimen sancionador paralelo o autónomo; al contrario, se integra plenamente al sistema previsto por la Ley N° 164 y el DS 4326 (Reglamento de Infracciones y Sanciones). La previsión contractual de un monto de multa no altera la naturaleza administrativa de la infracción: únicamente determina la modalidad cuantitativa de la misma.***

iii) *Refiere al tercer* ***agravio*** ***sobre la exclusión indebida del régimen de prescripción administrativa,*** *reiterando que los incumplimientos contractuales no constituyen un régimen sancionador paralelo ni autónomo, sino que forman parte del sistema general de infracciones administrativas previsto en el artículo 92 de la Ley 164 y desarrollado por el DS 4326. De ello se desprende necesariamente que a los incumplimientos contractuales les son aplicables todas las instituciones propias del derecho administrativo sancionador, entre ellas la prescripción. La Resolución impugnada, sin embargo, desconoce esta consecuencia lógica y sostiene que la prescripción no corresponde por ausencia de previsión contractual, razonamiento que resulta contrario al bloque de constitucionalidad, a la Ley 164, a la Ley 2341 y al DS 4326, además de carecer de sustento en la práctica administrativa consolidada.*

Hace referencia al fundamento normativo, transcribiendo lo previsto en los artículos 14, 109. II, 115 y 223 de la CPE, la cual garantiza que las sanciones administrativas no sean imprescriptibles y que la ATT respete los límites temporales previstos por ley como a lo dispuesto en el ***Artículo 92*** *de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, manifestando que esa disposición* ***confirma que los incumplimientos contractuales deben ser tratados como infracciones administrativas*** *y, en consecuencia, están sujetos al régimen sancionador administrativo, incluidas las reglas de prescripción establecidas en la Ley 2341 y el DS 4326. Así como a lo establecido en los artículos 71 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, ultimando que la Ley 2341 garantiza la aplicación universal de la prescripción a todas las infracciones v sanciones administrativas, sin excepciones. Hace cita de los Artículos 3 y 13 del Decreto Supremo N° 4326 (Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación), Concluyendo que éste reafirma que la prescripción aplica plenamente a los incumplimientos contractuales, pues no están comprendidos en las exclusiones de su artículo 3.*

Afirma que el análisis normativo anterior encuentra plena correspondencia en la jurisprudencia administrativa y ministerial emitida en casos análogos. Indicando que tanto la ATT como el MOPSV han tenido ocasión de pronunciarse respecto a la aplicación del régimen sancionador y del instituto de la prescripción en supuestos de incumplimientos contractuales, consolidando un criterio uniforme: esos incumplimientos se consideran infracciones administrativas y, por tanto, están sujetos a las reglas de prescripción previstas en la Ley 2341 y el DS 4326.

Describe a precedentes de la ATT, citando las Resoluciones Administrativas Sancionatorias ATT-DJ-RA S-TL LP 009/2022 (COMTECO): declaró que "conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 164, (...) el incumplimiento de la meta contractual constituye infracción pasible de sanción", Este precedente demuestra que, aun existiendo sanciones contractuales expresas, la ATT las consideró infracciones administrativas sujetas al régimen general. y ATT-DJ-RA RE-TL LP 074/2022 (COMTECO): aunque revocó por defectos de medición, ratificó que el Incumplimiento contractual se enmarca dentro del régimen de Infracciones administrativas aplicando la tesis contraria a la que ahora sostiene contra TELECEL S.A., configurando un cambio de criterio no motivado.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mar... Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Refiere a precedentes ministeriales, mencionando: RM 112/2024: ordenó a la ATT motivar su decisión considerando los precedentes donde sí se aplicó prescripción a incumplimientos contractuales. Este precedente confirma que la omisión de analizar la prescripción en casos contractuales constituye vicio de nulidad. RM 097/2025: reiteró que la ATT no puede excluir arbitrariamente los incumplimientos contractuales del régimen sancionador ni de la prescripción. En conclusión, el MOPSV consolidó que la prescripción es aplicable a los incumplimientos contractuales y que apartarse de esa línea sin fundamentación es ilegal. Caso COTERI (RM 219/2023 y RM 020/2023): El MOPSV observó la omisión de valoración de la prescripción, recordando que esta debe aplicarse y motivarse en todos los casos de incumplimiento contractual. En conclusión, la doctrina ministerial es uniforme: la prescripción es aplicable y exigible en casos de sanciones contractuales.

Puntualiza el vicio de la resolución impugnada, argumentando que la RA RE 86/2025, al excluir la prescripción en razón de la supuesta "naturaleza contractual autónoma" de la sanción, incurre en un vicio concatenado: Primero, en el Segundo Agravio, se evidenció que la ATT recalificó indebidamente el incumplimiento como sanción contractual autónoma. Sobre esa base equivocada, ahora niega la aplicación de la prescripción, generando un segundo error: sanciones administrativas imprescriptibles, contrarias a la Constitución, la Ley 2341 y el DS 4326. Y la exclusión de la prescripción constituye un incumplimiento de la Constitución (arts. 14. 109.11, 115, 123), la Ley 164 (Art. 92), la Ley 2341 (arts. 71 y 79) y el DS 4326 (arts. 3 y 13), además de desconocer precedentes administrativos y ministeriales vinculantes. En aplicación de dichas normas, corresponde declarar la prescripción de la infracción y de la sanción impuesta, revocando la resolución impugnada. La exclusión de la prescripción equivale a dotar de imprescriptibilidad a sanciones administrativas, lo que es una vulneración a los derechos que asisten a los administrados.

*Alega la **aplicación de la prescripción al caso concreto**, mencionando que la presunta infracción corresponde a la gestión 2017. Conforme a la Ley 2341 (art. 79) y al DS 4326 (art. 13), las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años y las sanciones en un (1) año. La única actuación válida para interrumpir la prescripción es la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 11/2022, efectuada el 13 de enero de 2022, pues únicamente a partir de dicho acto se identifica de manera cierta al presunto infractor, los hechos imputados y las normas supuestamente vulneradas, en concordancia con el entendimiento fijado por la Sentencia 157/2015 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia: Para la fecha de notificación del Auto 11/2022 ya habían transcurrido más de cuatro (4) años desde la supuesta infracción (2017), configurándose la prescripción de la infracción. Por tanto, al momento de dictarse la resolución impugnada, tanto la infracción como la sanción se encontraban prescritas, lo que hace inviable la prosecución del proceso sancionador. La RA RE 86/2025, al desconocer este extremo. Incurre en vulneración directa a los arts. 14, 109.II, 115 y 123 de la CPE, al art. 79 de la Ley 2341 y al art. 13 del DS 4326.*

Concluye que la exclusión de la prescripción efectuada por la RA RE 86/2025 es ilegal, pues: 1. Contraviene la Constitución y la Ley 164, que integran los contratos al régimen de infracciones administrativas. 2. Desconoce la Ley 2341 y el DS 4326, que fijan plazos claros y perentorios para la prescripción de infracciones y sanciones. 3. Ignora la jurisprudencia consolidada de la propia ATT, del MOPSV y de la Sentencia N° 157/2015 del TSJ, que precisan que la prescripción solo se interrumpe con la notificación de cargos. En consecuencia, la resolución impugnada carece de sustento legal al pretender imponer sanciones que ya se encontraban prescritas, debiendo revocarse por nulidad insubsanable.

***iv)** Expone el Cuarto **Agravio,** referido a la Indefinición Normativa: señalando que la RA RE 86/2025, incurre en un vicio de nulidad al no definir con claridad cuál es la normativa aplicable al incumplimiento contractual imputado, pese a que la RM 097/2025 había instruido de manera expresa aclarar este punto. La resolución impugnada hace referencia indistinta al DS 25950 de 20 de octubre de 2000 y al DS 4326 de 7 de septiembre de 2020, sin motivar por qué correspondería aplicar uno u otro. Esta indefinición genera incertidumbre normativa y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica (arts. 109.11 y 115 CPE; art. 71 Ley 2341).*

Refiere como premisa central: contratos sometidos al artículo 92 de la Ley N° 164, indicando que conforme se ha fundamentado en los agravios Segundo y Tercer Agravio el art. 92 de la Ley 164 dispone expresamente que constituyen infracciones las transgresiones a la Ley, sus reglamentos y contratos. En consecuencia, los incumplimientos contractuales no configuran un régimen autónomo ni paralelo, sino que se encuentran sometidos al marco sancionador administrativo previsto en la Ley 164 y desarrollado por el reglamento vigente. Este mandato debe ser interpretado en armonía con el art. 14 de la propia Ley 164, que impone a la ATT la obligación de "cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos". En

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

consecuencia, la ATT carece de facultades para introducir incertidumbre normativa sobre el régimen aplicable, y su deber era aplicar directamente el DS 4326 como reglamento vigente al momento de iniciarse el proceso sancionador.

Argumenta que la norma reglamentaria aplicable es el DS 4326, ***toda vez que el proceso sancionador válido se inició con el Auto ATT-DJ-A TL LP 11/2022, cuando el DS 4326 ya estaba plenamente vigente****, y culminó con la RS 114/2023 y la RA RE 86/2025, igualmente dictadas bajo su vigencia.* ***En consecuencia, la norma reglamentaria aplicable era ipso jure el DS 4326, cuyo art. 3 fija el ámbito de aplicación. Incluyendo los incumplimientos contractuales y excluyendo únicamente causales de terminación de contrato y revocatoria de licencia; art. 13 regula expresamente la prescripción de infracciones y sanciones en telecomunicaciones. Por tanto, corresponde aplicar directamente el DS 4326 como reglamento vigente en base a la temporalidad.***

Hace mención al vicio de la resolución impugnada, al omitir aplicar el DS 4326 y limitarse a una cita confusa de normativas, la RA RE 86/2025 incurre en: Falta de motivación sobre la determinación de la ley aplicable; Desobediencia a la instrucción de la RM 097/2025, que ordenaba aclarar este punto; Vulneración del principio de legalidad, al desconocer que el incumplimiento contractual, por mandato del art. 92 de la Ley 164, debía ser tratado como infracción administrativa conforme al reglamento vigente. En conclusión, la RA RE 86/2025, al no definir ni aplicar correctamente el marco normativo, incurre en un vicio sustantivo que afecta la validez del acto. Corresponde aplicar el DS 4326 como reglamento vigente y obligatorio, reconociendo que los incumplimientos contractuales son infracciones administrativas sujetas a prescripción, conforme a los arts. 92 de la Ley 164 y 13 del DS 4326.

v) *Alega el Quinto* ***Agravio****, exponiendo el* ***apartamiento inmotivado de precedentes*** *y desconocimiento de actos propios de la ATT, manifestando que la RA RE 86/2025 incurre en un vicio sustantivo al apartarse, sin motivación suficiente, de la práctica administrativa consolidada y de sus propios actos previos, en los cuales la ATT ha calificado los incumplimientos contractuales como infracciones administrativas y les ha aplicado el régimen sancionador previsto en la Ley 2341 y el DS 4326. Esta omisión vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y motivación suficiente, reconocidos por la Constitución Política del Estado (arts. 14.115 y 178) y por la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 30 y 71).*

Invoca precedentes administrativos relevantes, mencionando que, durante el periodo probatorio, TELECEL S.A. aportó múltiples resoluciones administrativas emitidas por la propia ATT, en las cuales se sancionaron incumplimientos contractuales de metas de calidad como, infracciones administrativas sujetas al régimen general. A modo de ejemplo; RS ATT-DJ-RA S-TL LP 009/2022 (COMTECO): se estableció que: "conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 164, (...) el incumplimiento de la meta contractual constituye infracción pasible de sanción", confirmando que la sanción contractual se enmarca en el régimen sancionador administrativo. RA ATT-DJ-RA RE-TL LP 074/2022 (COMTECO): aunque la revocatoria fue por defectos en la medición, reconoció expresamente que los incumplimientos contractuales constituyen infracciones administrativas, aplicando así la tesis contraria a la asumida en la RA RE 86/2025. RA ATT-DJ-RA-FIS TL LP 32/2021 (TELECEL): en este caso, la ATT aceptó la prescripción conforme al art. 79 de la Ley 2341 y al régimen sectorial, consolidando el criterio de que los incumplimientos contractuales no son sanciones autónomas, sino infracciones administrativas sujetas a límites temporales. Estos precedentes, recientes y plenamente vigentes, ponen de manifiesto que la ATT ha reconocido reiteradamente la aplicabilidad del régimen sancionador administrativo a los incumplimientos contractuales. Asimismo, se adjunta como Anexo un cuadro con precedentes históricos (2008- 2011 y posteriores) en los cuales la ATT trató de manera uniforme los incumplimientos contractuales como infracciones administrativas. Dicho anexo evidencia que la línea interpretativa de la ATT ha sido constante durante más de una década, reforzando la irregularidad del cambio de criterio actual.

Menciona el deber de ***coherencia y vinculatoriedad*** *de los actos propios, manifestando que el principio de vinculatoriedad de los actos propios obliga a la Administración a mantener coherencia en sus decisiones, impidiendo que se aparte de su jurisprudencia sin fundamentación expresa y razonada. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los cambios de criterio deben estar motivados y ser previsibles para los administrados (SCP 1369/2013, entre otras). En el presente caso, la RA RE 86/2025 desconoce sus propios actos administrativos y los precedentes uniformes de la ATT, limitándose a afirmar genéricamente que "se trata de contratos distintos", sin explicar por qué el cambio de criterio sería jurídicamente válido. Este vacío de motivación constituye un vicio esencial que afecta la validez del acto administrativo Impugnado.*

Afirma el vicio de motivación y trato desigual al desconocer los precedentes y actos propios: ***La ATT genera un trato desigual*** *frente a operadores en idéntica situación, violando el art. 14 de la CPE. Se*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

vulnera el derecho de TELECEL a la defensa y a la seguridad jurídica, pues no se explica por qué en casos anteriores los incumplimientos contractuales fueron tratados como infracciones administrativas y ahora se pretende excluirlos del régimen sancionador. Se incurre en falta de motivación suficiente (arts. 30 y 71 de la Ley 2341), lo que determina la nulidad del acto administrativo. En conclusión, sobre este punto, el apartamiento inmotivado de precedentes y el desconocimiento de los actos propios de la ATT configuran una vulneración a los principios de legalidad, igualdad, motivación y seguridad jurídica. La RA RE 86/2025 debe ser revocada en aplicación del principio de vinculatoriedad de los actos propios y de la práctica administrativa consolidada, reafirmando que los incumplimientos contractuales se encuentran comprendidos en el régimen sancionador administrativo previsto en el art. 92 de la Ley 164 y sujetos a prescripción conforme a la Ley 2341 y el DS 4326.

***vi)** Presenta el Sexto **Agravio**, sobre la errónea delimitación del área de autorización y aplicación de parámetros más gravosos, aseverando que la RA RE 86/2025 incurre en vicios técnicos que afectan directamente la validez de la sanción Impuesta: la errónea delimitación del área de autorización nacional y la inaplicación del estándar técnico vigente para la medición de la meta de calidad TRO.*

Hace referencia al área de autorización nacional, explicando que la RA RE 86/2025 evaluó el cumplimiento de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador" (TRO) segmentando Indebidamente por Áreas de Servicio Local (ASL) vinculadas a los contratos de concesión originales (045/96 y 216/97). Sin embargo, desde la migración efectuada mediante la Licencia Única ATT-DJCON LU LP 5/2015 y conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 30, de la Ley 164, el servicio móvil tiene un ámbito de autorización nacional. Esta disposición fue ratificada por el artículo 27 del Reglamento General a la Ley 164 (DS N° 1391 de 24 de octubre de 2012), que establece que para el servicio móvil el área de autorización es nacional hasta tanto se aprueben nuevas áreas de servicio. La evaluación segmentada por ASL contradice directamente la normativa vigente y provoca una doble penalización en la prestación de un mismo servicio nacional, en abierta vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad, razón por la cual, la sanción impugnada carece de sustento técnico y jurídico al basarse en una delimitación geográfica incorrecta, cuando la normativa sectorial reconoce expresamente que el servicio móvil se presta bajo un título habilitante de alcance nacional.

Refiere el estándar técnico aplicable de calidad aplicable, argumentando la ATT omitió aplicar el estándar técnico vigente para la medición del TRO, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013, que en su página 54 establece expresamente que el indicador de Tiempo de Respuesta del Operador debe calcularse considerando únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano. En cambio, la resolución impugnada aplicó una metodología distinta, más gravosa, que incrementa artificialmente el nivel de incumplimiento. Esta decisión vulnera el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 123 de la CPE, según el cual debe aplicarse siempre la norma más benigna para el administrado en casos de duda normativa. La jurisprudencia constitucional ha ratificado este principio en múltiples pronunciamientos, entre ellos la SCP 0450/2012 de 29 de junio de 2012, y la SCP 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, señalando que las normas sancionadoras deben aplicarse bajo los principios de favorabilidad, indubio pro homine e indubio pro actione.

Señala que la omisión de aplicar el estándar técnico vigente y más favorable al operador constituye un vicio de legalidad y de motivación, pues priva a TELECEL del derecho a ser evaluado conforme a los parámetros contractuales y normativos en vigor. La RA RE 86/2025 no solo incurre en errores de derecho en la calificación de la naturaleza del incumplimiento, sino que además vulnera normas técnicas expresas al evaluar el TRO sobre la base de áreas de servicio local cuando la normativa vigente reconoce un área de autorización nacional. Aplicar un método de medición más gravoso, desconociendo el estándar técnico aprobado en 2013 y el principio constitucional de favorabilidad. En consecuencia, esta vulneración se constituye en otra causal por la cual la resolución debe ser revocada por carecer de sustento técnico y por contravenir normas sectoriales y constitucionales aplicables.

20. Que en fecha 23 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1124/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, emitida por la ATT.

21. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-59/2025 de 29 de septiembre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso interpuesto por Gonzalo Castro Salas, en representación legal de la EMPRESA TELEFONICA CELULAR DE BOLIVIA

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

SOCIEDAD ANONIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, emitida por la ATT.

22. Que por Auto RJ/ATP-006/2025 de 29 de septiembre de 2025, se dispone la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando al recurrente que podrá presentar las pruebas de reciente obtención, conforme determina el artículo 62 de la Ley de procedimiento Administrativo N° 2341. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días más, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

23. Que por nota con CITE: REG/1779/2025, en fecha 10 de octubre de 2025, TELECEL S.A. pidió ampliación del Término de Prueba, mismo que fue atendido por Auto de Ampliación de Termino de Prueba RJ/AATP-001/2025 de 13 de octubre de 2025.

21. Que por nota con CITE: REG/1886/2025, en fecha 27 de octubre de 2025, TELECEL S.A., presentó prueba consistente en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 9/2022 de 16 de febrero de 2022, Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2022 de 29 de junio de 2022 Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 677/2025 de 03 de octubre de 2025 de Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025 de 08 de septiembre de 2025, que aprueba el Reglamento del Estándar de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones con Acceso Fijo, Resolución Ministerial N° 112 de 03 de junio de 2024, Resolución Ministerial N° 097 de 09 de mayo de 2025, Resolución Ministerial N° 020 de 26 de enero de 2015, Resolución Ministerial N° 219 de 27 de septiembre de 2023, Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025 de 08 de septiembre de 2025, que aprueba el Reglamento del Estándar de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones con Acceso Fijo, Informe Técnico ATT- DEC-INF TEC LP 491/2025 de 23 de julio de 2025, Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1642/2025 de 08 de septiembre de 2025, Informe Técnico ATT-DEC-INF TEC LP 693/2025 de 30 de septiembre de 2025 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1858/2025 de 03 de octubre de 2025, ambos referidos a la solicitud de Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025, presentando los siguientes argumentos:

i) Hace referencia a la resistencia de la ATT al cumplimiento de resoluciones ministeriales del MOPSV: manifestando que de forma universal, en el ámbito legal, la resistencia de una autoridad a cumplir resoluciones del órgano jerárquico, se encuentra penada por ley, es decir, las autoridades que se niegan o rehúyen indebidamente acatar órdenes legítimas y formales de una instancia superior, más aún si se presenta reincidencia, se encuentran sujetas a serias responsabilidades, y pueden enfrentar diversas sanciones legales. En efecto, en este caso, debe considerar la autoridad jerárquica, que en el conocimiento y tramitación de la presente causa, la ATT, luego de incurrir en el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 112 de 03 de junio de 2024, pronunciada en su oportunidad por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el regulador emitió esta vez la R.R. 86/2025, haciendo nuevamente caso omiso a las instrucciones de la autoridad jerárquica, resistiéndose una vez más al cumplimiento de las determinaciones contenidas en la Resolución Ministerial No. 097 de 09 de mayo de 2025 del MOPSV, la cual oportunamente dispuso la aceptación del recurso jerárquico planteado por TELECEL S.A., revocando totalmente el acto impugnado, instruyendo a la ATT emitir nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria. No obstante, la R.R. 86/2025, fue pronunciada en evidente resistencia al cumplimiento de la RM 97, evidenciando un patrón de conducta administrativa irregular e indebido, caracterizado por la repetida falta de fundamentación y motivación y en el desconocimiento de sus propios actos administrativos, omisiones reiteradas que no demuestran sino evidente renuencia a las instrucciones emanadas de la autoridad jerárquica del sector, mostrándose que la ATT mantiene una práctica administrativa viciada, caracterizada por: Decisiones carentes de sustento técnico-jurídico, ausencia de motivación suficiente en los actos administrativos, aplicación inconsistente de criterios regulatorios Desconocimiento deliberado de sus propios precedentes.

ii) Menciona la errónea calificación del incumplimiento contractual como sanción autónoma y exclusión indebida del régimen de infracciones contractuales: señalando que la ATT, sustrayéndose flagrantemente del Principio de Legalidad y del Bloque de Constitucionalidad, improvisa una diferenciación entre los términos "Infracciones", "incumplimiento o infracción contractual", carentes de todo respaldo lógico y normativo, toda vez que, cuando la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

norma se refiere a "infracciones" también comprende al "incumplimiento o infracción contractual", siendo éstas últimas entendidas como transgresiones a los contratos, conforme a sustento normativo específico, contenido en el memorial del recurso jerárquico.

Expone la exclusión indebida del régimen de prescripción administrativa: indicando que en función a la exposición de agravios incluida en el memorial del recurso jerárquico, se demuestra categóricamente, que los incumplimientos contractuales no constituyen un régimen sancionador paralelo ni autónomo, sino que forman parte del sistema general de infracciones administrativas previsto en el artículo 92 de la Ley N° 164 y desarrollado por el Reglamento de Sanciones del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante D.S. 4326. De ello se desprende necesaria e indudablemente que a los incumplimientos contractuales les son aplicables todas las instituciones propias del Estado de Derecho y Derecho Administrativo Sancionador, entre ellas la prescripción. Sin embargo, la resolución impugnada, apartándose de la legalidad, desconoce esta consecuencia lógica y sostiene indebidamente, que la prescripción no corresponde en su aplicación, por ausencia de previsión contractual, razonamiento que resulta contrario al bloque de constitucionalidad, a la Ley General de Telecomunicaciones N° 164, a la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341 y al Reglamento de Sanciones del Sector de Telecomunicaciones aprobado según DS. 4326, además de carecer de sustento en la práctica administrativa arraigada.

Refiere la indefinición normativa: manifestando que, en la inclusión de agravios y argumentación legal, se explica de forma abundante que la R.R. 86/2025, incurre en vicio de nulidad al no definir con claridad cuál es la normativa aplicable al incumplimiento contractual imputado, no obstante que la RM 097-2025, ya había instruido taxativamente aclarar este punto. Puntualizando que la resolución impugnada hace referencia de forma indistinta al abrogado Reglamento Sancionatorio aprobado mediante D.S. 25950 de 20 de octubre de 2000, así como al vigente Reglamento Sancionatorio aprobado según D.S. 4326 de 7 de septiembre de 2020, sin motivar por qué correspondería aplicar uno u otro instrumento normativo del sector. Tales indefiniciones, atentatorias entre otros al Estado de Derecho, Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad (Arts. 109.II y 115 Constitucionales y Art. 71 Ley N° 2341), ocasionan indefensión al Administrado e incertidumbre en la aplicación normativa.

Hace mención al apartamiento inmotivado de precedentes y desconocimiento de actos propios de la ATT: manifestando que la R.R. 86/2025, incurre en vicio sustantivo al apartarse, sin motivación, de la práctica administrativa consolidada y de sus propios actos previos (identificados y acreditados en número suficiente por el Administrado), en los cuales la ATT ha calificado los incumplimientos contractuales como "infracciones administrativas" y les ha aplicado el régimen sancionador previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el Reglamento Sancionatorio aprobado mediante D.S. 4326; omisión que vulnera, entre varios, los principios de Igualdad, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima y Motivación suficiente, reconocidos por la Constitución Política del Estado (Arts. 14, 115 y 178) y por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Arts. 30 y 71).

Expone la errónea delimitación del área de autorización y aplicación de parámetros de medición más gravosos: señalando que en forma adicional, la R.R. 86/2025 incurre en evidentes vicios técnico-legales, que afectan directamente la validez de la sanción impuesta a TELECEL S.A., por haber procedido a la ilegal aplicación de una sanción "doble" basada en distintas áreas de servicio, omitiendo considerar que sólo pudo imponer una única y exclusiva sanción en mérito al inciso c) Parágrafo II de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 1391, en sentido que ***"Para el servicio móvil, se aplicará el Área de Servicio Móvil como la nueva Área de Autorización Nacional - AAN"****, (Parágrafo 1 del Artículo 27 del Reglamento General a la Ley N° 164, el Área de Autorización Nacional — AAN, es aquella que incluye todo el territorio nacional). Desconociendo también la ATT sus propias resoluciones, en especial la R.A.R. ATT-DJ-RA TL LP 1494/2015 de 23 de noviembre de 2015, de Migración y Renovación de las Autorizaciones Transitorias Especiales de TELECEL S.A, para la operación de redes públicas y provisión de servicios Celular y Celular Móvil y otorgamiento de Habilitación Específica para el Servicio Móvil, estableciendo en su Anexo A- Numeral 4, que el Área de Autorización y Área de Servicio autorizada es el ÁREA DE AUTORIZACIÓN NACIONAL.*

Argumenta que la R.R. 86/2025 prescindió también la aplicación "más favorable" de la R.A.R. ATT-DJ-RA TL 0202/2013, de 24 de abril de 2013, que aprobó el Estándar Técnico de Calidad para el Servicio Móvil, Pág. 54, en cuanto al estándar Tiempo de Respuesta del Operador (TRO), en el que se consideran únicamente las llamadas atendidas en un tiempo menor o igual a 20 segundos por un operador humano, cuyo criterio (base de cálculo), debería ser obligatoriamente aplicado en este caso (en atención a los principios de Duda Razonable y Favorabilidad).

ii) *Hace referencia a los autos 006/2025 y 001/2025: manifestando que el AUTO 006/2025, entre otros aspectos, resuelve la apertura de término de prueba por el plazo de 10 días hábiles administrativos,*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

para la presentación de parte de TELECEL S.A., de pruebas de reciente obtención, conforme al Art. 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, periodo que fue ampliado mediante AUTO 001/2025, por 10 días hábiles adicionales, contados desde el 15 de octubre de 2025.

iii) *Ratifica presentación de prueba documental: indicando que conforme a lo señalado en el memorial del Recurso Jerárquico contra la R.R. 86/2025, fueron invocados diferentes precedentes de la administración en los cuales: - Se ratifica que los incumplimientos contractuales constituyen infracciones administrativas; - Se ratifica que el incumplimiento contractual se enmarca dentro del régimen de infracciones administrativas; - Se ordena a la ATT a la motivación de sus actos considerando precedentes donde sí aplicó prescripción a incumplimientos contractuales, estableciendo que la omisión de analizar la prescripción en casos contractuales, constituye vicio de nulidad; - Se reitera que la ATT no puede excluir arbitrariamente los incumplimientos contractuales del régimen sancionador ni de la prescripción. Según lo anunciado y aseverado en nuestro memorial de Recurso Jerárquico, acompañando en calidad de respaldo, para consideración del MOPSV, los siguientes precedentes invocados en su impugnación:*

- Precedentes de la ATT: refiriendo que en el pronunciamiento de la resolución impugnada la ATT, ingresa en desconocimiento de los siguientes precedentes administrativos: ***a)*** *Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 009/2022 de 16 de febrero de 2022: En un caso con relación a COMTECO, declaró que "conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 164, (...) el incumplimiento de la meta contractual constituye infracción pasible de sanción", indicando que ese precedente demuestra que, aun existiendo sanciones contractuales expresas, la ATT las consideró infracciones administrativas sujetas al régimen general.* ***b)*** *Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 074/2022 de 29 de junio de 2022: En un caso con relación a COMTECO, ratificó que el incumplimiento contractual se enmarca dentro del régimen de infracciones administrativas aplicando la tesis contraria a la que ahora sostiene contra TELECEL S.A., configurando un cambio de criterio no motivado.*

- Precedentes ministeriales (MOPSV): Señala que, en calidad de prueba documental de descargo, según los respaldos documentales mencionados dentro del Recurso Jerárquico, acompaña las siguientes pruebas documentales: a) Resolución Ministerial N° 112 de 03 de junio de 2024: Dentro del presente caso, sometido a este recurso jerárquico, el MOPSV, ordenó a la ATT motivar su decisión, considerando los precedentes donde sí se aplicó prescripción a incumplimientos contractuales. Este precedente confirma que la omisión de analizar la prescripción en casos contractuales constituye vicio de nulidad. b) Resolución Ministerial N° 097 de 09 de mayo de 2025: Dentro del presente caso, sometido a este recurso jerárquico, el MOPSV, reiteró que la ATT no puede excluir arbitrariamente los incumplimientos contractuales del régimen sancionador ni de la prescripción. En conclusión, el MOPSV consolidó que la prescripción es aplicable a los incumplimientos contractuales y que apartarse de esa línea sin fundamentación es ilegal. c) Resolución Ministerial N° 219 de 27 de septiembre 2023: En un caso con relación a COTERI, el MOPSV observó la omisión de valoración de la prescripción, recordando que esta debe aplicarse y motivarse en todos los casos de incumplimiento contractual. En conclusión, la doctrina ministerial es uniforme: la prescripción es aplicable y exigible en casos de sanciones contractuales. d) Resolución Ministerial N° 020 de 26 de enero de 2015: Dentro de un caso relacionado con ENTEL S.A. en el que se consideró la comisión de infracciones contractuales.

iv) *Presenta prueba de reciente obtención y conocimiento: refiriendo que, en calidad de prueba documental de descargo, de reciente obtención, y dentro del periodo de prueba establecido dentro del presente Recurso Jerárquico, acompaña al presente escrito, las siguientes pruebas documentales:*

- Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 677/2025 de 3 de octubre de 2025, emitida por la ATT, en respuesta a una solicitud de aclaratoria y complementación presentada por TELECEL S.A., de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025 de 08 de septiembre de 2025 de aprobación del Reglamento del Estándar de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones con Acceso Fijo- (adjunta también una copia de esa última resolución). En particular, la ATT incorporando nueva norma a dicho Reglamento, con Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 677/2025 de 3 de octubre de 2025, numerales 5.1. y 5.2. del Considerando 2, admite, reconoce y dispone de forma categórica y taxativa que, los procesos sancionatorios por incumplimiento de metas de calidad y expansión de servicios de telecomunicaciones, que se encuentran definidas en los anteriores contratos de concesión, se rigen por determinadas normas del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y que los recursos administrativos contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, se sustanciarán de acuerdo a lo dispuesto por determinadas normas de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Indicando que dicha incorporación realizada por la ATT, si bien incompleta, constituye un reconocimiento de la autoridad de regulación de telecomunicaciones respecto a la aplicación, a las obligaciones y metas

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez O. M.O.P.S.V.

definidas en los contratos de concesión y por tanto de sus eventuales incumplimientos, de las normas del procedimiento administrativo, reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y sus Reglamentos, entre otros, aquel aprobado por el D.S. 27172. Dicho reconocimiento, conlleva aceptación expresa sobre la aplicación a las metas de calidad establecidas en los contratos de concesión y las infracciones contractuales, del régimen de la prescripción establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y en el Reglamento de Sanciones del Sector aprobado por el D.S. 4326.

- Informes de la ATT: Además acompañamos copia legalizada de los Informes respaldatorios de la emisión de la citada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025 de 08 de septiembre de 2025 —de aprobación del Reglamento del Estándar de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones con Acceso Fijo-. e Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 491/2025 de 23 de julio de 2025; Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1642/2025 de 08 de septiembre de 2025; Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 693/2025 de 30 de septiembre de 2025; e Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1858/2025 de 03 de septiembre de 2025; Dichos informes, validan/respaldan la aplicación, a las obligaciones y metas definidas en los contratos de concesión y por tanto de sus eventuales incumplimientos, de las normas del procedimiento administrativo, reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341 y sus Reglamentos, entre otros, aquel aprobado por el D.S. 27172

Adjunta prueba 1: a) Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 009/2022 de 16 de febrero de 2022; b) Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 074/2022 de 29 de junio de 2022; ce) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 677/2025 de 3 de octubre de 2025; d) Resolución Ministerial N° 112 de 03 de junio de 2024; e) Resolución Ministerial N° 097 de 09 de mayo de 2025; f) Resolución Ministerial N9 219 de 27 de septiembre 2023; g) Resolución Ministerial N° 020 de 26 de enero de 2015; h) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 589/2025 de 08 de septiembre de 2025 de aprobación del Reglamento del Estándar de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones con Acceso Fijo-; Se solicita requerir a la ATT la remisión de una copia legalizada de las citadas resoluciones que se acompañan (dictadas por dicho ente regulador); a su vez adjunta al expediente una copia legalizada de las referidas resoluciones ministeriales, pronunciadas por el MOPSV, que cursan en los archivos documentados del órgano jerárquico.

Adjunta prueba 2: Copia legalizada de los siguientes informes: e Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 491/2025 de 23 de julio de 2025; e Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1642/2025 de 08 de septiembre de 2025; e Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 693/2025 de 30 de septiembre de 2025; e Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1858/2025 de 03 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Mariel Guillen O. M.O.P.S.V.

Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por D.S. N°27172), establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente y los criterios de legalidad que fueron anteriormente establecidos en el Resolución Ministerial N° 097 de 09 de mayo de 2025.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Uno de los argumentos de TELECEL S.A. se resume en que en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE 86/2025 falta el análisis jurídico, carece de motivación y fundamentación, desconoce el Informe Técnico 487/2025 y no se ha dado cumplimiento a los pronunciamientos de la autoridad jerárquica.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de la resolución impugnada se verifica que no cursa en el expediente que el Informe Técnico 487/2025, que sustentaría la resolución impugnada haya sido puesto en conocimiento del Operador, ni que haya sido incluido dentro de la Resolución, sino que en la Resolución simplemente se limita a mencionar el número de correlativos de unos informes dentro de los antecedentes, por lo que, al no darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*, los informes mencionados no son fundamento de la Resolución por NO inserción en el tenor de la misma, no siendo suficiente simple cita referencial de número de correlativo de informe.

Asimismo, en relación al análisis jurídico, es necesario tomar en cuenta que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."*

La omisión de incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de la Resolución, impiden valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia; por lo que el argumento del Recurrente respecto al análisis jurídico extrañado es correcto y, además, lleva a denotar que en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP N° 86/2025, la ATT reitera el análisis que ya fue revocado por la instancia jerárquica precisamente por ser arbitrario e insuficiente, manteniendo el criterio subjetivo respecto de la prescripción, infracciones y otros aspectos observados anteriormente, sin exponer de manera motivada y fundamentada la interpretación respecto al Contrato de Licencia Única y la normativa aplicable en la verificación del cumplimiento de metas de calidad,

Toda vez que la Resolución impugnada no cuenta en su tenor con referencias y consideraciones puntuales relativas a un Informe Jurídico, conforme el citado parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, no es posible la verificación de los criterios de interpretación aplicados en la resolución y análisis del caso.

En ese entendido, en relación a la interpretación jurídica que debe contener un acto administrativo, cabe considerar que la jurisprudencia constitucional ha establecido, entre otras, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1082/2014 de 10 de junio de 2014: *"(…) la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).*
Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que, a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada. (…)"

En el presente caso, se observa que la interpretación realizada por la ATT no se ajusta al parámetro jurisprudencial antes citado de la necesaria interpretación jurídica, en relación a la causa y los argumentos planteados en defensa en el proceso, respecto de la diferenciación entre infracciones contractuales y administrativas, si corresponde o no la prescripción y el apartamiento de actuaciones precedentes de la ATT, no tiene sustento jurídico, ni sigue los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

debido proceso, racionalidad y razonabilidad, que permitan tanto al administrado como esta autoridad jerárquica tener convencimiento pleno de que la interpretación expuesta es correcta y no genera duda alguna; más aún al ya haber sido observada en las dos Resoluciones Ministeriales anteriores sin que la ATT haya adecuado la misma a derecho.

Por el contrario, el análisis expuesto en la Resolución impugnada emite opiniones subjetivas, descontextualiza lo establecido en la Sentencia N° 23/2015 sobre la prescripción ya que esta no establece que la infracciones previstas en el Contrato de Concesión no prescriben y basa el mismo en la naturaleza de los Contratos de Concesión, siendo que éstos no están vigentes por mandato de la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 726 de 6 de diciembre de 2010, desconociendo que en la actualidad las Autorizaciones Transitorias Especiales migraron al régimen de la Ley N° 164 de 11 de agosto de 2011, y el Operador, ahora Recurrente, tiene suscrito un nuevo Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 5/2015 de 23 de noviembre de 2023, que en su cláusula 9 mantiene vigentes únicamente los valores de medición de las Metas de Calidad establecidas en el Anexo correspondiente de cada Contrato, no mantiene vigente todo el Contrato de Concesión.

La referida Claúsula 9 del Contrato de Licencia Única, además cumple y se adecúa a las previsiones de la Ley N° 164, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 60. (METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las **metas de calidad para cada servicio**, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación."*
> *Disposición Transitoria Tercera,*
> *"I. **De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales**. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos."*

La interpretación en sentido que la Licencia Única mantiene vigente el Contrato de Concesión y que para el control del cumplimiento de las metas de calidad se aplica este último, como fuente de obligaciones y relacionamiento entre el Operador y el Ente Regulador, no ha sido debidamente motivada y sustentada legalmente en la Resolución sancionatoria ni en la Resolución de Revocatoria de parte de la ATT, confundiendo parámetros y valores de metas con el procedimiento y normativa aplicable.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0067/2015, estableció en el FJ.III.3. *"Irretroactividad, retroactividad y ultraactividad de la Ley. La aplicación de la ley, se rige por uno de los principios más elementales que es su irretroactividad, que expresa que ésta no debe tener alcances hacia atrás en el tiempo; sus efectos normativos solo operan después de la fecha de su promulgación, para casos por venir. El principio de irretroactividad de la ley se funda en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el referido principio se darían confusiones en cuanto a la oportunidad de regulación, para evitar que, con un interés presente, –actual– se regule una actuación pasada que podría resultar excesiva en el sentido de justicia por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Desde una óptica general el efecto retroactivo no está permitido por cuestiones de orden público, las personas tienen confianza en la ley vigente, y de acuerdo a ella realizan sus transacciones y ejecutan sus obligaciones jurídicas; otorgar este a una ley de modo general, destruye la confianza y seguridad que se tiene respecto de ella. Empero desde otra óptica de la doctrina del derecho, se refiere que la retroactividad, es un posible producto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación sobre hechos pasados o previos a la ley, como se tiene referido, por principio general, la irretroactividad es la prohibición de emplear una disposición jurídica a sucesos o actos de consecuencias legales anteriores a la entrada en vigencia de cualquier precepto legal, salvo en algunas materias como es la penal; ya que, ésta se rige por el principio de irretroactividad que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido, también se aplica este principio cuando, durante el proceso se dicta una ley más gravosa para el imputado en cuyo caso la ley derogada mantiene su vigor*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Mirian Carmen S. M.O.P.S.V.

por ser más benigna. A este último se lo denomina ultractividad de la ley penal. La doctrina en sus diferentes conceptos de forma clara señaló que, si se presenta alguna disposición de cualquier norma jurídica procede su uso bajo el amparo de cualquier tratado internacional o principio pro persona, a un hecho o acto anterior a la entrada en vigencia de una ley, entonces estaríamos en el supuesto de la aplicación retroactiva en virtud a que se utiliza uno de estos principios, es por ello que a este acto jurídico los más altos tribunales internacionales lo denominaron ultractividad de la ley que es aplicable en dos supuestos: 1) En procesos pendientes de concluir a la derogación de una ley. 2) Aplicación de un precepto legal bajo el principio pro persona o un tratado internacional (M.D.C Edgar Meg- Depto.Legal Inteligis). Conforme a la Teoría General del Derecho, es precisa la aplicación del principio "tempus regit actus", que se traduce en que la norma en vigor al momento de acontecer los hechos por ella prevista, es la que se emplea a esos, aunque la disposición haya sido derogada después; es así que la ultractividad de la ley es un problema de uso de ésta en el tiempo e íntimamente ligada al principio de que todo suceso, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Conforme al principio fundamental de irretroactividad de la ley, consagrada por la actual Constitución Política del Estado, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, es decir, que las leyes sólo rigen para lo venidero. Esto significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley, para aquellos casos en los que el legislador establezca una "vacatio legis". Sin embargo, cabe también señalar que el principio de la irretroactividad tiene dos excepciones: i) La primera excepción es la aplicación retroactiva de las leyes, en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el constituyente las leyes pueden ser empleadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. Al respecto, el art. 123 de la CPE, que consagra el principio de la irretroactividad, ha previsto expresamente la excepción a la regla disponiendo la aplicación retroactiva de la ley en los siguientes casos: "…en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y, en el resto de los casos señalados por la misma Constitución". ii) La segunda excepción, es la ultractividad de las leyes, que determina que las normas prevalecen en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, y básicamente se manifiesta en dos casos: a) Cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva disposición que rige la misma materia, se aplica el precepto anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma –nueva– en el mismo tiempo; y b) Promulgación de preceptos menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigor de la anterior disposición, se emplean las primeras sobre la base del principio de favorabilidad, a contrario sensu a la norma prevista en el art. 116.II de la CPE, que prevé que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en consecuencia, sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más beneficiosas. Este último principio se aplica sólo en materia penal. Así, por ejemplo, la SC 0440/2003-R, de 8 de abril estableció que: "…cuando se trata de una ley más benigna, relativa a un precepto de naturaleza sustantiva, contenido en esas leyes, es aplicable el principio de retroactividad, o en su caso, de ultractividad, según cuál sea la más benigna para el caso planteado"; por lo que, queda claro que la ultraactividad de la ley se emplea cuando en caso de sucesión de leyes, se aplica la anterior al hecho si ésta era más benigna, ya que además es una excepción al principio constitucional de irretroactividad de la ley; siendo que, permite que la ley vigente al tiempo de la comisión del delito o en el intermedio entre la comisión del mismo y su juzgamiento, sustituida por otra ley más gravosa, siga rigiendo aun después de su derogación, debido a la temporalidad y dada la excepción de las que gozan y por la que tienen vigor sean o no más desfavorables que la ley posterior que la deroga".

Criterio que fue también adoptado por el TSJ, en la Sentencia N° 23/2015 mencionada por la ATT en su análisis, establece lo siguiente: *"(…) Esta retroactividad de la Ley, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, se aplica también a infracciones administrativas así lo dispone la SC 0636/2011-R de 03 de mayo, establece: "…respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "**la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum** y la aplicación de la **norma sustantiva por el tempus comissi delicti**; salvo claro está, los casos de ley más benigna" (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino **en el ámbito administrativo sancionatorio en general**, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal…". (…)"

Por tanto, la ATT omite realizar el análisis con base en los principios mencionados en la jurisprudencia para establecer cuál es la norma aplicable para el procedimiento y para el análisis de la prescripción invocada por el recurrente, máxime si los Contratos de Concesión no están vigentes, sino que, por mandado de la Ley N° 164, que pone en vigencia "metas de calidad actuales" de manera transitoria hasta la emisión de la normativa específica de calidad para cada uno de los servicios, y conforme a la Cláusula 9 del Contrato de Licencia Única, tiene vigor de ley únicamente en lo que respecta a los parámetros y valores de medición de las metas de calidad.

Asimismo, si bien el análisis de la ATT menciona el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, no obstante, omite considerar en el análisis la disposición del artículo 85, que es preciso al establecer: "*Si un hecho constituye simultáneamente infracción legal o reglamentaria e infracción contractual, se aplicará la sanción establecida en la ley o reglamento con sujeción a los procedimientos del presente reglamento, salvo que la vigencia del contrato sea anterior a la de la ley o reglamento sectorial que establezca la infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción y procedimiento establecidos en ese contrato."* En el presente caso, el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 5/2015 de 23 de noviembre de 2023, es posterior al mencionado Reglamento y es acorde al régimen Constitucional de NO Concesión y el régimen sectorial contenido en la Ley N° 164 y sus reglamentos.

El análisis tampoco considera lo establecido en el Auto de Formulación de cargos que describe el marco normativo sobre el cual se basa la investigación y los cargos formulados, que hace expresa referencia al artículo 92 de la Ley N° 164, el artículo 77 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y refiere infracciones en el sentido del artículo 92 de la Ley N° 164 mencionado. En dicho marco, el pronunciamiento en recurso de revocatoria de la ATT, no resulta coherente con la base normativa citada en las actuaciones propias del proceso, por ello, respecto a la congruencia en las actuaciones y los actos de la Administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: *"Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente,* ***la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso****, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".*

En ese entendido, es necesario que la ATT establezca con precisión y claridad cuál es la normativa aplicable al caso concreto considerando los principios que rigen el procedimiento sancionatorio administrativo, el alcance de la vigencia de los valores de medición de metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión respecto de la Licencia Única, la incidencia de los Estándares de calidad aprobados y que fueron objeto de impugnación, la Ley N° 164 y sus reglamentos, especialmente el Decreto Supremo N° 4326 que si bien es posterior a la gestión fiscalizada, corresponde a la normativa vigente al momento del procesamiento e investigación respectiva, o, si acaso, se aplica ultractivamente el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, si corresponde la aplicación de la norma más benigna, cuál es esta y a qué aspectos alcanza, considerando que este análisis jurídico determinará si corresponde o no la prescripción, por lo que el pronunciamiento debe estar debidamente motivado y fundamentados a través del correspondiente informe legal, cuyo contenido debe estar en la

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Resolución en cumplimiento al artículo 32 de Reglamento aprobado por el D.S. N° 27113 y el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, evitando emitir criterios subjetivos sin sustento.

En relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación el razonamiento jurídico expuesto en la RA. N° 1994, de 12 enero de 2009, emitida por la entonces Superintendencia General del SIRESE, en la que se estableció:

"(…) se debe considerar lo dispuesto por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: "Son elementos esenciales del acto administrativo…e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo…b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

El artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".

El artículo 30 (Actos Motivados) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos…c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control…".

El artículo 8 (Forma de las Resoluciones), parágrafo I. del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 prevé: "…Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento…".

Motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

García Enterría afirma que la Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de una acción marginal al Derecho, por lo que, la Ley impone a la Administración el deber de motivar sus actos, ello implica que la Administración tiene la obligación de señalar expresamente los fundamentos de hecho y derecho que aplica al adoptar sus decisiones o emitir sus declaraciones. Por su parte, Tezner señala que la motivación del acto administrativo es un medio técnico de hacer efectivo la intención de la Ley. Todo ello implica que la Administración no puede apartarse del imperio de las normas al adoptar sus decisiones y emitir sus declaraciones, ni puede soslayar el hecho de expresar en forma concreta y puntual la norma jurídica que la ampara para dictar un acto administrativo que exprese una decisión o declaración.

Estos postulados doctrinarios han sido recogidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en sus artículos 28, 29 y 30 regulan los elementos del acto administrativo y el contenido formal de éste, debido a que su concurrencia responde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio. Un elemento importante de este contenido es su motivación. La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en sus artículos 30, 29 y 28 incisos e), y b); y, el D.S. 27172 en su artículo 8, parágrafo I, obligan a la Administración a

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

motivar sus decisiones, lo que quiere decir a hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la racionalidad del mandato.

Es deber de la administración pública que emita sus actos con la debida motivación considerando tanto las pruebas de cargo como de descargo, las actuaciones y actitudes de las partes, así como una apreciación completa del contexto en el que se desarrollaron los hechos puestos a su conocimiento, con el fin de otorgar tutela jurídica de los administrados. (…)

Finalmente, se debe observar no sólo los elementos de prueba producidos, sino también la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, considerando el objetivo del servicio y las necesidades del administrado, los cuales son de interés público y su tutela es la razón de ser de la Administración Pública. (…)

Asimismo, corresponde tomar en cuenta lo establecido respecto al debido proceso y los límites del ius puniendi del Estado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, estableció: *III.1. Sobre la facultad sancionadora del Estado.*
La facultad sancionadora del Estado, encuentra sus límites en los principios, valores, fines, derechos y garantías constitucionales de dimensión individual pero también colectiva, a los cuales debe circunscribirse, en todos los actos y procesos administrativos, sancionadores o punitivos.
Así, debe tomarse en cuenta que la facultad sancionadora del Estado, está constituida - además del derecho penal- por el derecho administrativo sancionador, cuyo marco normativo procesal debe estar enmarcado a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, en virtud a nuestro modelo de Estado, tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas: "...debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan"; normas constitucionales principios que, de acuerdo a esta Sentencia"...son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir".
A partir de dichos razonamientos, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 y 0142/2012, hicieron referencia a los límites del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que "...encuentran una barra de contención en el ***respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso"*** *que de acuerdo a las mismas Sentencias,* ***"...controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita"*** *(negrillas añadidas).*
III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador
La jurisprudencia constitucional coincide en señalar que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, reiterada por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".
Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental..., 2) Garantía jurisdiccional..., 3) principio procesal.... (…) (El subrayado es añadido)

En el presente caso, como se ha observado en las Resoluciones Ministeriales anteriores emitidas en los dos anteriores Recursos Jerárquicos que revisaron el pronunciamiento de la ATT en este caso particular, se reitera que la ATT se respalda en un razonamiento abstracto y subjetivo que no cumple el requisito de motivación del acto administrativo.

- TELECEL S.A. señala que en la resolución impugnada la ATT desconoce la consecuencia lógica y sostiene que la prescripción no corresponde por ausencia de previsión contractual, razonamiento que el Recurrente considera resulta contrario al bloque de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

constitucionalidad, a la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 4326, además de carecer de sustento en la práctica administrativa. Además de señalar que hay un cambio de criterio no motivado por parte de la ATT.

En el punto vi) del numeral 4 del Considerando 5 (análisis y conclusiones del recuro de revocatoria) de la Resolución impugnada, la ATT afirma que la prescripción no se identifica como infracción ni como sanción, señala que es un plazo procedimental más para la actividad administrativa y que no existe previsión normativa alguna que norme la prescripción de los incumplimientos y sanciones contractuales, no obstante no se encuentra el análisis correspondiente, no cita doctrina ni jurisprudencia, para tales aseveraciones de parte del Regulador.

Al respecto, es preciso tomar en consideración que la prescripción en el derecho administrativo sancionador no es un "plazo procedimental", es un mecanismo legal por el cual el transcurso del tiempo en relación con la inactividad de la Administración, hacen a la la extinción de la acción (prescripción extintiva o liberatoria), siendo su finalidad brindar seguridad jurídica, evitando la incertidumbre perpetua y una persecución inextinguible al administrado. Es una institución de defensa de los administrados frente a la inacción de la Administración para imponer una sanción (prescripción de la infracción) y ejecutar la misma (prescripción de la sanción).

Por su parte, la SCP 1082-2014 de 10 de junio de 2014 determinó: "(…) *Raúl Romero Sandoval, citando a Julien Bonnecase, señala que: "La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda"; por otro lado, el mismo autor, a tiempo de citar a los hermanos Mazeaud, sostiene que: "la prescripción no es verdaderamente un modo de extinción de las obligaciones. En efecto, deja subsistente, con cargo al deudor, una obligación natural. Así, pues, la obligación no se ha extinguido; sino tan sólo se extinguen los medios de exigir el cumplimiento; o sea, la acción. La prescripción extintiva extingue la acción, no la obligación, en consecuencia, sustituye con una obligación natural una obligación civil, la que desaparece"; finalmente, el referido autor, citando a Messineo, señala: "La prescripción es el modo (o medio), con el cual, mediante el transcurso del tiempo, se extingue una (y se pierde) un derecho subjetivo, -capaz de reiterado o prolongado ejercicio- por efecto de la falta de ejercicio". La norma sustantiva civil, contenida en el art. 1492, señala: "(EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN). I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares" La SC 0001/2004-R de 7 de enero, señaló que: "La prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. En el ámbito del Derecho Civil la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es, por lo tanto, un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas."*

Por consiguiente, la sola mención por parte de la ATT de su argumento del hecho que los Contratos de Concesión no contemplaran la misma, o que la ATT considera que el ordenamiento jurídico no regula esta institución jurídica, per se, no es motivo ni fundamento para no emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada sobre la petición del administrado, conforme lo establece el parágrafo II del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 20022: "*II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.*"

En consecuencia, corresponde a la ATT emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a la solicitud de aplicar o no la prescripción en el presente caso, realizando un análisis integral del ordenamiento jurídico aplicable, precedentes administrativos y actuaciones precedentes de la ATT (teoría del Derecho Administrativo de los actos propios), motivando su criterio conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N° 2341, mucho más aún, si acaso se tratare de un cambio de criterio de parte de la Autoridad Reguladora del sector, resguardando debidamente la seguridad jurídica, buena fe de las relaciones con sus administrados y el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que en razón a lo manifestado, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, se apartó de los cursos de acción mencionados; por lo que, el acto administrativo impugnado no puede considerarse perfecto, es decir válido, puesto que su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento de la motivación o fundamentación de acto administrativo, debiendo definir con claridad cuál es el derecho aplicable y analizar los argumentos de defensa del Recurrente en coherencia y congruencia con los antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que de la revisión a la documentación presentada por el recurrente en calidad de prueba, se consideraron aquellos documentos probatorios relacionados a si el caso en análisis trata de un incumplimiento contractual o de una infracción administrativa, a efectos de que el Ente Regulador determine cuál la implicancia de tal disquisición en el marco de las previsiones legales aplicables, así como si corresponde o no la prescripción de su incumplimiento y/o acción sancionatoria, determinándose que la ATT no ha realizado una valoración con una fundamentación y motivación suficiente respecto a la prueba presentada y corresponde emita un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios de legalidad expuestos en la presente Resolución. Aclarando que en lo que corresponde al resto de la documentación y argumentos presentados a esta instancia, al haberse identificado la necesidad de que emita nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado, congruente de parte de la Autoridad Reguladora, no ha ameritado se ingrese a resolver los otros argumentos de fondo, toda vez que Ente Regulador de manera previa, debe aclarar los aspectos requeridos.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Que por lo descrito, se observa en consecuencia que los actos emitidos por la ATT no guardan la debida claridad ni congruencia en relación a lo requerido por el recurrente y los documentos presentados en la instancia de revocatoria, por tanto no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 47/2026 de 30 de abril de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 74/2024 de 03 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Gonzalo Castro Salas, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA-TELECEL S.A., revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 86/2025 de 11 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, conforme el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia